



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto impugnación formulado contra el fallo del 29 de junio de 2016.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2016-00212-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Agosto diez (19) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folios 45 al 53 del cuaderno copia, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2016.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 8 de septiembre de 2015.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00541-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio catorce (14) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 46 al 51 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2015, que niega pretensiones de la demanda.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**SECRETARIA.**- Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 16 de octubre de 2015.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00696-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 62 al 67 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2015, que niega pretensiones de la demanda.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 16 de octubre de 2015.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00686-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 58 al 63 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2015, que niega pretensiones de la demanda.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 06 de octubre de 2015.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)

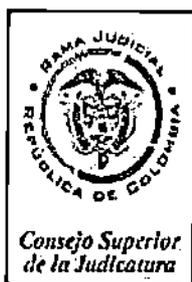
**Rad- 41001-33-33-002-2013-00694-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 44 al 49 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 06 de octubre de 2015, que niega pretensiones de la demanda.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 08 de septiembre de 2015.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00534-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 28 al 33 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2015, que niega pretensiones de la demanda.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 14 de octubre de 2014.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00009-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio seis (6) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 52 al 58 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho el 14 de Octubre de 2014 y en su lugar niega pretensiones.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto impugnación formulado contra el fallo del 11 de julio de 2016.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2016-00225-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Agosto cuatro (4) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 38 al 42 del cuaderno copia, mediante la cual **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2016.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto apelación formulado contra el fallo del 29 de enero de 2016.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)**

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00471-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio diecinueve (19) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora respecto de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2016.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**SECRETARIA.-** Neiva, Agosto 11 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto corrección formulado respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de abril de 2016.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Rad- 41001-33-33-002-2013-00178-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Julio veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis (2016), obrante a folio 69 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se corrige la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de abril de 2016 que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2014 que accedió parcialmente a las pretensiones.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIA PERAFAN LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIMANA  
**RADICACIÓN NÚMERO:** 41 001 33 33 002 2012 – 00114- 00

### 1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS MARIA PERAFAN LOZANO**, mediante apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE TIMANA**, solicitando la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio fechado el 30 de diciembre de 2011 (fl. 9) por medio del cual se negó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor LUIS MARIA PERAFAN L., en su condición de empleado público que fue de la hoy demandada.

El Despacho en sentencia del 3 de marzo de 2014 (fl. 133 a 144), accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo acusado y condenando al Municipio de Timana al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante correspondiente al 75% de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y efectiva a partir del 9 de noviembre de 2008, conforme al fenómeno prescriptivo y finalmente condenando en costas a la parte vencida por valor de \$1.000.000.00.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 192 No. 4 de CPAÇA., el Municipio de Timana, allega propuesta formulada por su comité de conciliación, transcrita en Acta No. 1 del 19 de julio de 2016 (fl. 163 a 166) en la que se presenta la siguiente propuesta:

"Recomendación:

La posición jurídica de la entidad, entonces será la de presentar fórmula conciliatoria con la parte actora, en los siguientes términos a saber:

1. Que se reconozca a favor del municipio la obligación de pago desde el año 2008 y 2009 o se declare la prescripción de derechos de los años 2008 y 2009, en consecuencia que se ordene el pago desde el año 2010 y que se exonere del pago de costas y agencias en derecho al Municipio de Timana. En conclusión que se aplique la figura que legalmente corresponda para efectuar el pago a partir del año 2010.
2. Que la forma de pago será durante la presente vigencia en 2 contados, según la liquidación, una 15 días después de aprobada la conciliación y radicada la cuenta en la tesorería municipal y otra dentro de los 3 meses siguientes.
3. Se autoriza al alcalde para que de acuerdo a las circunstancias de la audiencia pueda modificar la posición de conciliación del Municipio, que permita llegar a un acuerdo y finiquitar esta situación jurídica."

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó conocer y aceptar la propuesta efectuada por el municipio de Timana.

En la mentada audiencia se manifestó reconocer la pensión desde el mes de enero de 2010, liquidarla con base en el salario mínimo legal mensual, para que mantenga o supere el salario mínimo legal vigente como lo define la ley. Que se pagarán 13 mesadas sobre la base para un valor total por año de \$8.961.902.00, hasta el mes de junio de 2016 para un total de \$58.258.863.

Sin embargo, por medio de comunicación telefónica, los apoderados manifestaron modificar la propuesta conciliatoria, ante las dudas que se planteaban respecto de la legalidad de la misma, razón por la cual se aportó nueva propuesta visible a folios 1687 y 169, la que pasará a transcribirse en lo correspondiente:

*"Revisada la imposibilidad legal de acceder a la prescripción de derechos laborales ya reconocidos judicialmente en sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta la facultad concedida por el comité de Conciliación en el Acta 01 de 2016, numeral 3 de las recomendaciones, al ejecutivo municipal de Timaná para modificar la posición de conciliación del municipio, que permita llegar a un acuerdo, hemos logrado consenso con la parte demandante en cuanto a las pretensiones se refiere, sin ir en contravía de la orden judicial impartida en primera instancia por ese despacho y que se consolida en la siguiente propuesta a saber:*

1.- Que el Municipio de Timaná, atendiendo los derechos fundamentales al mínimo vital del actor, en razón a su avanzada edad y la necesidad de garantizar su sustento, propone pagar a favor del señor LUIS MARIA PERAFAN LOZANO, lo correspondiente a 12 mesadas mensuales, actualizadas al salario mínimo legal mensual de hoy, por el término contemplado en la sentencia, es decir, a partir del 9 de noviembre de 2008, toda vez, que no puede existir una pensión inferior al salario mínimo legal mensual, y se compromete a realizar el ajuste anual contemplado en el artículo 14 de la ley 10 de 1993.

Quedando la liquidación en los siguientes términos a saber:

Número de mesadas desde 9 de noviembre de 2008 al 31 de julio de 2016 son: 92.7 mesadas  
Salario mínimo legal mensual vigente: \$689.454

$92.7 \times \$689.454 = \$63.912.358,8$

2.- Que el demandado (sic) renuncia a las costas y/o agencias en derecho decretadas a su favor y se abstiene de cobrarlas a la entidad territorial Municipio de Timaná Huila.

3.- El Municipio de Timaná Huila, cancelará durante la presente vigencia en 2 contados, según la liquidación, la primera dentro de los 15 días siguientes después de aprobada la conciliación y radicada la cuenta en tesorería municipal y otra dentro de los tres meses siguientes, de acuerdo a disponibilidad de recursos del Municipio.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos remitir al despacho, la presente solicitud con el ánimo de poner fin al litigio que nos ocupa, quedando en espera de una respuesta favorable a esta propuesta conciliatoria formulada por las partes y complementaria de la conciliación inicial celebrada con el despacho."

La anterior propuesta conciliatoria es signada por los apoderados de las partes envueltas en Litis, así como por parte del señor alcalde de la administración municipal de Timaná.

## 2. CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, encontramos que tanto el apoderado demandante como el mandatario de la entidad demandada se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, según las facultades extendidas en los poderes para actuar (fls. 1 y 27 respectivamente), además de actuar en la diligencia el representante legal de la entidad territorial, allegando el acta No. 01 del 19 de julio de 2016 (163 a 166) signada por los

miembros del comité de conciliación de la administración municipal y que claramente autorizan al alcalde municipal para que de acuerdo a las circunstancias de la audiencia pueda modificar la posición de conciliación del municipio.

Ahora bien, conocido es que la legislación laboral contempla una serie de derechos laborales mínimos e irrenunciables, es decir, que su beneficiario no puede a motu proprio renunciar a los mismos, lo que indefectiblemente indica su carácter de innegociables y por lo tanto no susceptibles de transacción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-592 de 2009 refiere, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que:

*"(...) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión.*

*Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria", pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)[28].*

*Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos."*

Se logra explicar así, el carácter de orden público que ostentan las normas del derecho laboral "y el hecho que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada..."<sup>1</sup>

De este modo, resulta lógico señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el mínimo de las normas laborales así como el derecho a la seguridad social carecen de fuerza frente a la Constitución, "Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable"<sup>2</sup>

Tal y como ha sido expuesto, la legislación constitucional y laboral consagran una garantía mínima legal a favor de los trabajadores, garantías estas que tal y como lo señaláramos se escapan de la esfera de la autonomía privada, negando inclusive a sus beneficiarios de poder negociar los mismos, de modo que toda declaración encaminada a restringir su disfrute deviene ilegal, por vulnerar las garantías mínimas prescritas a favor de estos, tal y como lo afirma la teoría de los derechos ciertos e irrenunciables.

Recapitulando, la sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del otrora demandante y efectiva a partir del 9 de noviembre de 2008 teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo.

Como se ha podido apreciar el ente territorial ha modificado la propuesta de conciliación presentada en el trámite de la audiencia inicial y la misma ha sido estudiada y aceptada por la parte demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto del 11 de marzo de 2010. Exp.: 25000232500200900130 01 (1563-2009)

<sup>2</sup> Sentencia T - 1008 del 9 de diciembre de 1999. M.P.: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

De este modo, considera el despacho que la demandada por medio de su comité de conciliación, presenta una propuesta conciliatoria que se ajusta a la legislación Constitucional y laboral en cuanto no niega la existencia ni restringe derechos labores ciertos e indiscutibles del señor LUIS MARIA PERAFAN LOZANO y que se ajustan plenamente al mandato judicial prescrito en primera instancia por este despacho, en la medida que el reconocimiento pensional se impone desde la fecha de reconocimiento judicialmente ordenado teniendo en cuenta por su puesto la prescripción de derechos establecidas desde la sentencia inicial y adicionalmente el monto de la mesada pensional se ajusta una vez más a la orden constitucional y legal según la cual no puede en momento alguno ser inferior al salario mínimo legal mensual y vigente.

Como quedase ya establecido desde la sentencia del 3 de marzo de 2014 (fl. 133 a 144), las sumas reconocidas al demandante, cuenta con el respaldo probatorio suficiente que permita determinar que el pago a realizarse producto del acuerdo celebrado, no se hizo por la mera liberalidad de los funcionarios administrativos<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el mencionado acuerdo resulta provechoso para las partes en conflicto, en tanto, la parte actora renuncia al reconocimiento y pago de las costas y/o agencias en derecho, aceptando la cancelación neta de los valores descritos anteriormente.

Ahora bien, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 30 de diciembre de 2011, deviene implícito en la propuesta conciliatoria planteada por la entidad demandada, y aceptada en su totalidad por la parte demandante, en tanto, el acuerdo plasma el restablecimiento del derecho pretendido en el libelo demandatorio.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público en la medida que no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación Judicial celebrada el día ocho (8) de agosto de 2016, entre la parte actora, **LUIS MARIA PERAFAN LOZANO**, por conducto de su apoderado, y el **MUNICIPIO DE TIMANA**, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

*"... hemos logrado consenso con la parte demandante en cuanto a las pretensiones se refiere, sin ir en contravía de la orden judicial impartida en primera instancia por ese despacho y que se consolida en la siguiente propuesta a saber:*

*1.- Que el Municipio de Timaná, atendiendo los derechos fundamentales al mínimo vital del actor, en razón a su avanzada edad y la necesidad de garantizar su sustento, propone pagar a favor del señor LUIS MARIA PERAFAN LOZANO, lo correspondiente a 12 mesadas mensuales, actualizadas al salario mínimo legal mensual de hoy, por el término contemplado en la sentencia, es decir, a partir del 9 de noviembre de 2008, toda vez, que no puede existir una pensión inferior al salario mínimo legal mensual, y se compromete a realizar el ajuste anual contemplado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*

*Quedando la liquidación en los siguientes términos a saber:*

*Número de mesadas desde 9 de noviembre de 2008 al 31 de julio de 2016 son: 92.7 mesadas  
Salario mínimo legal mensual vigente: \$689.454*

*92.7 x \$689.454 = \$63.912.358,8*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: María Elizabeth García González. Sentencia del 16 de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01

2.- Que el demandado (sic) renuncia a las costas y/o agencias en derecho decretadas a su favor y se abstiene de cobrarlas a la entidad territorial Municipio de Timaná Huila.

3.- El Municipio de Timaná Huila, cancelará durante la presente vigencia en 2 contados, según la liquidación, la primera dentro de los 15 días siguientes después de aprobada la conciliación y radicada la cuenta en tesorería municipal y otra dentro de los tres meses siguientes, de acuerdo a disponibilidad de recursos del Municipio.

**SEGUNDO:** La conciliación anterior, por haber comprendido todas las pretensiones de la demanda, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

**QUINTO:** Devuélvase al demandante el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, de existir.

**NOTIFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00352 00**

Se pone en conocimiento de los sujetos procesales, el oficio No. 639-COIBA-RES-DIR-/14040 del 1 de agosto de 2016, por medio del cual el COMPLEJO PETINECIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE -COIBA-, certifica el tiempo de retención del señor MAYA ROJAS WILSON, visibles a folios 265 y 266.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00219-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 82, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MANUEL SANTIAGO ORTIZ RIVAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes catorce (14) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 43).
- 4.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2015 (fl. 34 y 35), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00137-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 57, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del-Derecho de **BERNARDO LEAL LEAL** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes catorce (14) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIBEL VELANDIA BONILLA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 29).
- 4.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2015 (fl. 19 y 20), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00251-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **PABLO ENRIQUE VILLAMIL MONSALVE** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes catorce (14) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO ESTEBAN CORTINEZ VILLA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 36).
- 4.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2015 (fl. 27 y 28), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis. (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00317-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 120, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **CARMENZA TOVAR GOMEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **miércoles diez (10) de mayo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. RAFAEL ANTONIO CORDERO ALVAREZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 63).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00325-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 82, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del-Derecho de **OMAR RAMIREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día **jueves seis (6) de abril de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRAN** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 55).

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00230-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUZ MERIDA BURGOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – Caja General de la Policía Nacional – CAGEN-**, el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA PATRICIA CASTILLO BEDOYA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 54).

4.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de abril de 2015 (fl. 29 y 30), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00246-00**

En relación con la petición incoada por la apoderada de la parte demandante (fl. 77), se debe señalar que en la presente providencia se pasará a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, la parte actora deberá someterse al turno correspondiente, en la medida que tiene prelación los procesos con mayor antigüedad y a la congestionada agenda con la que cuenta el despacho para atender dichos requerimientos máxime cuando del proceso mismo se desprende que se encuentra lejos de la realidad la afirmación según la cual la señora TOCORA RAMIREZ es una persona de especial protección como quiera que no es un adulto mayor al contar a la fecha con 42 años de edad.

Así las cosas y una vez observada la constancia secretarial obrante a folio 78, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, de **SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – Dirección General de la Policía Nacional**, el día **martes dos (2) de mayo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIBEL VELANDIA BONILLA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00229-00

### 1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA.

### 2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero, de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"<sup>2</sup>

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, se tiene que cumple con lo señalado en

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por LUIS ALFREDO CALDERON y OTROS

**SEGUNDO.- CITAR** a la compañía de seguros LA PREVISORA., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

**CUARTO.- Suspender** el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00229-00

### 1.- ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver respecto de la petición incoada por la EPS ECOOPSOS, relacionada con la integración del Litis consorcio necesario respecto de la secretaría de salud del Departamento del Huila.

### 2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada Entidad Cooperativa de Salud ECOOPSOS EPS dentro del término de contestación de la demanda, a título de petición especial, solicita se integre el Litis Consorcio necesario con la Secretaría de salud del Departamento del Huila.

Como sustento de su dicho afirma que su representada administra recursos del régimen subsidiado, al cual se encontraba afiliado el señor LUIS ALFREDO CALDERON, y en su momento prestó todos los servicios requeridos por este que se encontraban incluidos en el POS-S, y aquellos que no hacían parte de éste, se le entregaron los formatos para canalizar los servicios NO POS-S, que debían ser garantizados por la secretaría de salud del Huila, y que por lo tanto esos servicios correspondían autorizarlos por dicha secretaría precisamente por tratarse de servicios NO POS-S.

### 3. CONSIDERACIONES

Conocido es, que la existencia de relaciones jurídicas sustanciales o preferencias, que dada su naturaleza o por mandato de la misma ley, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia plena de todas las personas sujetas a ella, momento en el cual se configura la existencia del Litis consorcio necesario.

Sobre el particular el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, señala que:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"*

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha permitido precisar que "no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de Litis consorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse por todas..." solo encuentra su fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario".

Aclarado lo anterior, se hace necesario dilucidar, si se hace procedente la integración plural de la parte demandada.

En el caso *sub examine*, se requiere la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, bajo la égida de la teoría de la falla del servicio, por un errado diagnóstico en la sintomatología presentada por el señor LUIS ALFREDO CALDERON, situación ésta que lo llevó a una intervención quirúrgica que en concepto del demandante no era necesaria y que por el contrario agravó su estado de salud.

Así las cosas obran como demandadas la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS; y la EPS ASMET SALUD.

La demandada EPS ECOOPSOS, reclama la vinculación de la secretaría de salud del Departamento del Huila, sin embargo, el Despacho considera que no se dan los presupuestos sustanciales y procesales que hagan viable la vinculación requerida.

Señala la petente que su representada garantizó todos los servicios al señor LUIS ALFREDO CALDERON y que por el contrario los demás servicios NO POS-S debían ser garantizados por la Secretaría de salud departamental, al ser el demandante perteneciente al régimen subsidiado de salud.

Como se aprecia de la afirmación expuesta por la togada, no existe ninguna relación entre lo señalado por dicha entidad y la forma de intervención de la secretaría de salud del departamento del Huila en las causas que dan lugar a los hechos de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. M.P.: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Exp.: 70001-23-31-000-2005-01422-01 (018915)

Es del caso poner de presente que se peticiona la declaratoria de responsabilidad extracontractual por falla del servicio tras el errado diagnóstico dado al demandante que lo llevó a complicar más la situación de salud en la que se encontraba. Situación ésta que pone de relieve la inexistencia de relación jurídica o pretensión que avizore o haga indispensable la vinculación de la secretaría de salud del Departamento del Huila para las resultas del proceso e inclusive que hacer nugatorio la emisión de una sentencia que ponga fin al proceso, situación ésta que pone de relieve tal y como lo manifestase la cita jurisprudencial ya transcrita que *"... no toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario."

Así las cosas, no encuentra el Despacho plausible la vinculación al proceso de la secretaría de salud del Departamento del Huila, dada su nula intervención en los hechos objeto de la demanda, situación ésta permite decidir de mérito el fondo del asunto con la comparecencia de quienes ya han sido vinculados al proceso en calidad de demandantes.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la petición de inclusión de Litis consorcio necesario requerido por la EPS ECOOPSOS en contra de la secretaría de salud del Departamento del Huila.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. WILMAR ARBEY MONCAYO ARCOS** como apoderado de la EPS ASMET SALUD, dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (486)

**RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA** como apoderada de la EPS ECOOPSOS, dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (184)

Reconocer personería adjetiva a la **Dra. MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (450). Así mismo se **reconoce** personería adjetiva al **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA** como apoderado de la ESE demandad dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 703) y en consecuencia se entiende por revocado el poder otorgado a la **Dra. MARIN TRUJILLO**.

- Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2012-00064-00**

### 1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de julio de 2016 (fl. 7 y 8 cuad. medidas cautelares), por medio del cual se negara la petición de medida cautelar.

### 2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 236 se encargó de regular expresamente lo referente a los recursos procedentes contra el auto que resuelva una medida cautelar en los siguientes términos:

**“Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

Conforme a las prescripciones de la norma en cita, el recurso de apelación impetrado deviene de improcedente, como quiera que el auto recurrido resolvió negar la solicitud de medida cautelar y adicionalmente a ello el artículo 243 del CPACA, que señala taxativamente las providencias susceptibles de recurso de apelación, omite hacer cualquier manifestación al respecto por lo que es lógico concluir una vez más su improcedencia.

Sin embargo, considera el Despacho que en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del proceso, y en consecuencia dar solución al recurso interpuesto, la norma en mención sobre el particular indica:

“art. 318...

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Bajo dicho entendido, el despacho dará trámite al recurso interpretando el mismo como un recurso de reposición dada su procedencia.

### 3.- CONSIDERACIONES.

.- Mediante auto del 21 de julio de 2016 (fl. 7 y 8 cuad. medida cautelares), se negó la petición de medida cautelar incoada por el apoderado demandante.

.- Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado demandante, manifiesta recurrir la decisión adoptada argumentando similares

consideraciones a las esgrimidas en su escrito de inicial y adicionando la vulneración del artículo 590 del C.G.P.,

.- Revisado así lo argüido por la parte demandante, considera el Despacho que no se están presentando consideraciones adicionales a las ya enunciadas en el escrito inicial, por lo que considera que debe mantenerse la decisión ya adoptada en el sentido interpretar lo requerido como una evidente falencia probatoria, en cabeza ni siquiera del hoy recurrente sino por el contrario de su contraparte quien asumiera una actitud de decidia y negligencia en sus pretensiones probatorias.

Recordemos para ello que el dictamen pericial fue decretado en audiencia inicial del 5 de agosto de 2015 (fl. 633) y ordenado su práctica para el 16 de diciembre de esa misma anualidad. Sin embargo, llegada la fecha y hora de su práctica y contradicción el profesional de la salud encargado de su elaboración no compareció a dar las razones y conclusiones de su experticio; por lo que al tenor del artículo 228 del Código General del Proceso, perdió valor probatorio, y en consecuencia deviene de extemporáneo.

En tal virtud, considera el Despacho que el auto recurrido no se repone.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por impropedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante.
- 2.- **NO REPONER** el auto de fecha 21 de julio de 2016.
- 3.- **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2014 00293 00**

Revisadas las constancias secretariales que anteceden y, una vez surtido el traslado de que trata el art. 110 inc. 2º del C.G.P. (fl. 38), se concede en el efecto **devolutivo** (art. 226 CPACA) el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Dra. LAURA LORENA CUENCA CASTRILLÓN, contra el proveído del 26 de noviembre de 2015<sup>4</sup>.

En tal virtud, se remitirá al superior copias de las siguientes piezas procesales a saber: Demanda (fl. 1 al 30); escrito que subsana la demanda (fl. 228 a 239); contestación de la demanda (fl. 280 a 289); llamamiento en garantía junto con anexos (fl. 1 a 5 cuad. Llamamiento en garantía); auto del 26 de noviembre de 2015 (fl. 180 y 181 cuad. Llamamiento en garantía); así como de las restantes piezas procesales referentes al tema de la notificación de la llamada en garantía el recurso de apelación interpuesto, su traslado y la respectiva contestación que van desde el folio 182 a 243. Conforme a lo ordenado por el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar el valor de las anteriores copias, so pena de que el recurso sea declarado Desierto.

Surtido el anterior trámite, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Finalmente se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FABIO PEREZ QUESADA** como apoderado judicial de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 304 cuad. Llamamiento en garantía contra la previsora)

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Por medio del cual se resuelve "admitir el llamamiento en garantía que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA hace a la Dra. LAURA LORENA CUENCA CASTRILLÓN, dentro del medio de control de Reparación Directa..." (fl. 180 y 181 cuad. Llamamiento en garantía)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) dos mil dieciséis, (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00007 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 15 de junio de 2016 (fl. 301 a 312).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00140-00**

Previo a resolver sobre la acumulación de procesos deprecados por el apoderado de la parte demandante la señora NOHORA MEDINA VICTORIA, respecto del expediente identificado con el número de radicación No. 410013333 003 2015 – 00338.00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, el despacho ordenará la remisión del expediente referido para poder entrar a estudiar concienzudamente el cumplimiento de los requisitos prescritos por los artículos 148 al 150 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídanse los oficios correspondientes en busca de obtener por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, la remisión del expediente antes referido.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00112-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JORGE PERDOMO SILVA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes siete (7) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA PATRICIA CASTILLO BEDOYA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 50).
- 4.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2015 (fl. 22 y 23), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00102-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 61, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JULIO CESAR TAMAYO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes quince (15) de noviembre de 2016, a las diez (10:00) a.m**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RAFAEL ANTONIO CORDERO ALVAREZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 30).

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00147-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 86, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **AMPARO LARA DE RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, el día **martes siete (7) de marzo de 2017, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 66). Similarmente se reconoce personería como apoderada sustituta a la **Dra. STEPHANIE LUNA VELASQUEZ** (fl. 65) quien contestará la demanda. Finalmente la apoderada principal modifica la sustitución de poder y se le confiere a la **Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ** como apoderada sustituta.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00203-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 67, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes quince (15) de noviembre de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. RAFAEL ANTONIO CORDERO ALVAREZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 36).

Notifíquese y cúmplase;

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2015 00271 00**

Previamente a desarrollar la audiencia inicial dentro del proceso, observa el Despacho que resulta necesario vincular como *litisconsorcio necesario* a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. En efecto, en el acápite de peticiones de la demanda numeral 2, se encuentra expresamente consignado “Que como consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la **RELIQUIDACIÓN** del Sueldo Básico y en consecuencia la Asignación Mensual de Retiro sueldo del señor Sargento Viceprimero @ **MELQUISEDEC VILLANUEVA...**”; esta última que fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desde el 16 de marzo de 1989; por lo que este Despacho logra establecer que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL eventualmente se vería afectada con las resultas del proceso.

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Para el efecto, la parte actora deberá allegar el porte de correo para realizar la correspondiente notificación, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo No.2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00062-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 53, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JULIO CÉSAR TAMAYO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes siete (7) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA PATRICIA CASTILLO BÉDOYA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 37).
- 4.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2015 (fl. 20 y 21), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00073-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 73, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **PEDRO JOSE CASTIBLANCO CEPEDA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, el día **martes siete (7) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA PATRICIA CASTILLO BEDOYA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 50).
- 4.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2015 (fl. 22 y 23), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00148-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 118, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **AQUINO VERA GAMBOA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**, el día **martes quince (15) de noviembre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LILIANA FONSECA SALAMANCA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 80).

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00206-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 72; y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUZ MARY ORTIZ ZUÑIGA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el día **martes veintiocho (28) de marzo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA PATRICIA CASTILLO BEDOYA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 35).
- 4.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en el menor término posible, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, tal y como se exigiese en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2015 (fl. 29 y 30), aclarando una vez más que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 inc. 1º y 3º del CPACA)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00245-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 109, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JOSE TOVAR COLLAZOS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, el día **martes quince (15) de noviembre de 2016**, a las **ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 68). Seguidamente se procede en aceptar la renuncia al poder presentado por la togada **ALDANA OSPINA** (fl. 105) como quiera que la misma cumple con los términos del artículo 76 de CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00569-00

### 1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el **MUNICIPIO DE NEIVA** hace a las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**.

### 2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE NEIVA**, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** (fls. 1-4 cuad. llamamiento).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"<sup>3</sup>

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, observa el Despacho la inexistencia del vínculo legal y/o contractual, en el cual basa el objeto de la causa. De este modo tal y como lo señala la togada, las Empresas Públicas de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Neiva E.S.P., es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es la prestación y administración de la operación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias, conexas o relacionados. En tal virtud, se evidencia la inexistencia del vínculo legal y contractual exigido por la ley para hacer procedente el llamamiento en garantía en los términos así solicitados.

Contrario a ello la apoderada de la entidad territorial *-Municipio de Neiva-*, pone de presente la eventual responsabilidad de a quien pretende citar bajo la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta el objeto de la misma. Bajo dicho entendido el Despacho no obstante negar el llamamiento en garantía formulado en contra de las Empresas Públicas de Neiva ESP., ordenará dadas sus facultades oficiosas, vincular como demandada en calidad de litisconsorte necesario a las Empresa de Servicios Públicos Empresas Públicas de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el llamamiento en garantía incoado por la apoderada del Municipio de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como demandada en calidad de litisconsorte necesario a las empresas de servicios públicos Empresas Públicas de Neiva, dentro del medio de control de Reparación directa, impetrado por DAIRON ANDRES GOMEZ CALDERON y Otros en contra del Municipio de Neiva.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, al Representante legal de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P., o en su defecto, a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandante para que se preste a adjuntar el porte de correo pertinente a efectos de realizar la notificación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA** como apoderada del Municipio de Neiva, dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (108)

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00250-00

### 1.- ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ, MARIA ELCY RAMIREZ y YENNY ROCIO RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus mejores hijos ANGEL DAVID PIRAGUA RODRIGUEZ y ANDRES STEVEN PIRAGUA RODRIGUEZ, promueven medio de control de *reparación directa* contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura de que se declare que son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero, durante el periodo comprendido desde el 4 de septiembre de 2012 hasta el 4 de febrero de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, deprecian el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que estiman irrogados.

### 3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda<sup>1</sup>.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

*ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando del demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo su fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, el H. Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absoluta queda ejecutoriada –lo último que ocurra-<sup>2</sup>.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ fue vinculado a un proceso penal, por los delitos de Terrorismo, Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego de uso privativo de las FF.MM (f. 90 a 96), de los cuales fue exonerado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, mediante sentencia del 22 de abril de 2014 (f. 44 a 47), decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la misma (f. 97).

Expuesto lo anterior, es claro que el término de caducidad inicial estaba comprendido entre el 23 de abril de 2014 y el 23 de abril de 2016.

Este término se suspendió el 8 de abril de 2016, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (ver folio 40); a esa fecha faltaban 15 días para que caducara el medio de control.

El término de caducidad se reanudó el 14 de junio de 2016, esto teniendo en cuenta que se declaró cerrada la etapa de conciliación prejudicial por la falta de ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose la respectiva constancia por parte de la Agencia del Ministerio Público el 13 de junio de 2016 (ver folios 40 y 41); a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control, esto es 15 días, el cual venció el 5 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de julio de 2016, como claramente se ve en el sello de presentación personal de la Oficina Judicial visible a folio 25, es evidente que el medio de control de reparación directa se ejerció por fuera del término de ley, de modo que se encuentra caducado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ y otros, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

<sup>2</sup> Entre otras, sentencias del 14 de febrero de 2002 (expediente 13.622) y del 11 de agosto de 2011 (expediente 21.801).

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**ORIGINAL FIRMADO**

*[Faint signature and stamp visible through the paper]*



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00224-00

### 1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

### 2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante Auto calendarado 21 de julio de 2016 (fs. 108 y 109) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 112, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para subsanar la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda presentada por **LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ** y **DIOMEDES FIESCO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello, con lo cual no se llenaron los requisitos formales para su admisión.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00258-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **VICTOR JULIO ANDRADE ALARCON** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 16.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00243-00

### 1. ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) La parte actora demanda la nulidad del Oficio DESAJN15-130 del 19 de enero de 2015 y la Resolución No. 6672 del 30 de noviembre de 2015; sin embargo, en el acápite de hechos, numeral 4 quedó consignado que el reajuste petitionado por el actor le fue negado mediante Oficio DESAJN14-2919 del 18 de julio de 2014, cuya nulidad no se deprecia en el escrito de la demanda. Por tal razón deberá aclarar si se petitiona o no la nulidad del referido acto administrativo.

En caso afirmativo, el mencionado oficio se deberá relacionar en el poder como acto a demandar.

b) Debe el apoderado actor enunciar cuáles son las normas violadas y expresar con mayor claridad el concepto de su violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

c) Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica donde se indique con claridad y detalle

cómo se determinó la suma allí expuesta.

d) No se allegó copia de los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas: **actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación**; constancia de envío de solicitud a la Agencia Nacional de Defensa del Estado vía e-mail; constancia de radicación de solicitud ante el ente convocado.

Así mismo, deberá allegar la correspondiente constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia del Ministerio Público, esto para efectos de tener la certeza de la fecha de interrupción del conteo del término de caducidad.

e) Se deberá señalar las direcciones electrónicas de la entidad demandada y del Ministerio Público, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá allegar en medio electromagnético (CD) copia de la demanda y sus anexos.

f) Debe allegar dos copias más de la demanda y sus anexos, para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, igualmente copia del escrito de subsanación de demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 166 del CPACA y artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HERNANDO CASTAÑEDA CASANOVA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Jueza**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00239-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **DIANA ALEJANDRA BONILLA LIEVANO, ELSY LIEVANO BOHADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VICTOR HUGO BONILLA LIEVANO** y **ORIANA ISABELLA LIEVANO BOHADA; MELIDA BOHADA MARTINEZ** y **LINA MARIA CASAS BOHADA** quienes actúan en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 11.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00253-00

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, los señores **ALEXANDER LOSADA CLEVES, ANA LUCIA CERQUERA, ELSA MAGNOLIA MANJARRES JOVEN, JACKELINE VILLABON PENAGOS** y **ROBINSON GRANADA AGUILAR**, presentan demanda ejecutiva laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el objeto de obtener por ésta vía el pago de unas sumas líquidas de dinero correspondientes a la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

Para tal efecto adjunta fotocopias de las resoluciones mediante las cuales se reconoció las cesantías a los actores, expedidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con sus respectivas constancias de notificación, así como los recibos de pago y/o certificación de la Fiduprevisora S.A., donde consta la fecha de cancelación de las cesantías en forma tardía, y que en sentir del actor, prestan mérito ejecutivo en contra de dicha entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad que convoca.

La demanda fue interpuesta ante la justicia ordinaria laboral, y repartida al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, que mediante interlocutorio No. 355 del 24 de junio de 2016, declara que no es competente y decide remitirla a esta jurisdicción (f. 52 a 59).

### 3. CONSIDERACIONES

Es ostensible que lo pretendido por los demandante es el pago de unas sumas líquidas de dinero -intereses moratorios- a cargo del ente territorial demandado, por haber incurrido en mora en el pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual son beneficiarios conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

Tal pretensión se sustenta en unos documentos y actos administrativos que conforman un título ejecutivo complejo, que prestan mérito ejecutivo en contra

de la entidad demandada y por ello, estima que la acción debe tramitarse por el proceso ejecutivo laboral.

Por tanto, es claro que las pretensiones de los demandantes no son obligaciones provenientes de un contrato estatal, ni se originan o se desprenden de alguna sentencia de condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6° art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4° administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2° Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

*"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación

es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".<sup>1</sup>  
(Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

*"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.*

*Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.*

*Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos<sup>2</sup>; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración<sup>3</sup>– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación."<sup>4</sup>*

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único

<sup>1</sup> CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

<sup>2</sup> Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

<sup>3</sup> No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Curso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

<sup>4</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

*"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.*

*Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Conforme a las consideraciones expuestas, se plantea el conflicto negativo de competencia jurisdiccional y en consecuencia dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el presente conflicto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho carece de competencia jurisdiccional para conocer de la demanda ejecutiva laboral impetrada por **ALEXANDER LOSADA CLEVES, ANA LUCIA CERQUERA, ELSA MAGNOLIA MANJARRES JOVEN, JACKELINE VILLABON PENAGOS y ROBINSON GRANADA AGUILAR** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia jurisdiccional de que trata el art. 139 C.G.P. En consecuencia **ORDENAR** la remisión del presente expediente **en el estado** en que se encuentra a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que defina la jurisdicción que debe conocer de este asunto.

Nolifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Jueza

<sup>5</sup> CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de fecha 17 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-0275-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA NUBIA VIDARTE CLAROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MEDARDO GARZÓN POLANIA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-0277-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RAMONA VARGAS HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez